

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPROVENTA  
VERBAL  
RAD. 540014003002-2023-00922-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor IVÁN DARÍO MEDINA MORA identificado con C.C. 1.094.369307, en contra de CRISTIAN LEONARDO JURADO MORA identificado con C.C. 1.093.779.644, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 17 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, una vez aclarado lo pretendido con el presente proceso, observa el despacho que no va encaminado en un proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPROVENTA**, pues la naturaleza jurídica idónea para solicitar el pago de contrato celebrado entre las partes por incumplimiento es un proceso **EJECUTIVO** por lo que deberá encaminarlo por esa vía procesal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844a0dcf35ccf08e6b2c94ea23ecf8dbbfef52ece90da1f9c34afedff9d20cd**

Documento generado en 15/01/2024 06:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO  
LESIÓN ENORME  
RAD. 2023-00936**

Revisado el expediente se observa que por error involuntario mediante auto con firma electrónica de fecha 17 de noviembre de 2023, se digitó como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA ORTEGA GOMEZ C.C. 60.382.514, siendo lo correcto demanda promovida por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO identificada con C.C. 1090386243 y VIVIANA CATERINE BENITEZ SOLANO identificada con C.C. 1090401113, en contra de MARLEIDY JAIME GALVAN, identificada con C.C. 1090414267, así mismo se citó como REF. EJECUTIVO, siendo lo correcto REF. LESIÓN ENORME.

En consecuencia, dispone este Despacho dejar sin efectos el auto antes citado, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Ahora, en aras de continuar con el trámite pertinente, se tiene que se presenta demanda por la señora VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO identificada con C.C. 1090386243 y VIVIANA CATERINE BENITEZ SOLANO identificada con C.C. 1090401113, en contra de MARLEIDY JAIME GALVAN, identificada con C.C. 1090414267.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en el numeral 3 solicita el ajuste del precio del predio, pero no es claro con lo que pretende, pues no cita el valor exacto del inmueble que pretende sea ajustado, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia.

Así mismo, Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho se percata que no se allega el poder otorgado al Doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, de conformidad al artículo 74 del CGP.

Por otra parte, en los hechos de la demanda, enuncia el valor catastral del inmueble identificado con Matricula No. 260-80483 para año en curso, sin aportar el certificado catastral donde se pueda evidenciar dicho valor, por lo que se hace necesario que lo anexe a la demanda.

Finalmente, se le requiere para que aclare la cuantía de la demanda pues la estima por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200.000.000) en los hechos y en las pretensiones no enuncia ningún valor, por lo que solicita se enuncie la cuantía en un acápite, toda vez que la venta de derechos herenciales fue por la suma de \$8.000.000.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto con firma electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b882d9e6925c452e00d26f539861dcfbe04cd656c0a237d783d256efd100d3**

Documento generado en 15/01/2024 06:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3895774 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ**  
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01074-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora ELIZABETH DIAZ TAFUR identificada con C.C. 60.302.257, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIBEL CABALLERO COVOS, identificada con C.C. 27.737.484 y CARMEN ALONSO NEIRA RODRIGUEZ identificado con C.C. 2.964.556 para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Finalmente, en atención al escrito obrante en el documento No. 013 del expediente digital, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a fin de que informe los datos de notificación de la señora MARIBEL CABALLERO COVOS, identificada con C.C. 27.737.484, esto es dirección física y/o electrónica, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a MARIBEL CABALLERO COVOS y CARMEN ALONSO NEIRA RODRIGUEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ELIZABETH DIAZ TAFUR, la suma de:

- ✓ CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2114502260, más los intereses de plazo, desde el día 31 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2022 y moratorios causados a partir del 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** MARIBEL CABALLERO COVOS y CARMEN ALONSO NEIRA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a fin de que informe los datos de notificación de la señora MARIBEL CABALLERO COVOS, identificada con C.C. 27.737.484, esto es dirección física y/o electrónica, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a9057b7d92ec37895fadb5c2943f54f8685d7b752500c769220b9b3ae3d83  
Documento generado en 15/01/2024 06:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3897125 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATT**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01077-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora ELIZABETH DIAZ TAFUR identificada con C.C. 60.302.257, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ identificada con C.C. 60.327.315 para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Finalmente, en atención a la solicitud vista en el documento No. 004 del expediente digital, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a fin de que informe los datos de notificación de la señora MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ, identificada con C.C. 60.327.315, esto es dirección física y/o electrónica, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ELIZABETH DIAZ TAFUR, la suma de:

- ✓ DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número de fecha 30 de marzo de 2016, más los intereses de plazo, desde el día 30 de marzo de 2016 hasta el día 31 de enero de 2022 y los intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a fin de que informe los datos de notificación de la señora MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ, identificada con C.C. 60.327.315, esto es dirección física y/o electrónica, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f0b05ae211b9267daaf76f334e1f9d619883e0d29c2341697fd987f540e68**

Documento generado en 15/01/2024 06:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)**  
**RAD. 540014003002-2023-01081-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3, en contra de JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA C.C 1.093.791.560, JANUER LUIS MENES BAYONA C.C 1.010.020.329 y YULIETH SAHANNA PARADA ROJAS C.C 1.092.352.217, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia presentada, habiendo optado por la ejecución de la cláusula penal, por lo que al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA, JANUER LUIS MENES BAYONA y YULIETH SAHANNA PARADA ROJAS pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, las siguientes sumas;

- a)** DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.618.000) por concepto de canon de arrendamiento e Iva correspondiente al mes de agosto de 2023.
- b)** DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.618.000) por concepto de canon de arrendamiento e Iva correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- c)** DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.618.000) por concepto de canon de arrendamiento e Iva correspondiente al mes de octubre de 2023.
- d)** DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.618.000) por concepto de canon de arrendamiento e Iva correspondiente al mes de noviembre de 2023.

- e)** CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- f)** Las demás sumas que por concepto de arrendamiento se continúen causando durante el trámite del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA, JANUER LUIS MENES BAYONA y YULIETH SAHANNA PARADA ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f268bf630165225c4411a75d28af662fb1794f835a856295d75e8e3ad7f0f18**

Documento generado en 15/01/2024 06:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO  
PRESCRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA  
RAD. 540014003002-2023-01082-00**

Se encuentra nuevamente al Despacho la presente demanda de Prescripción de Hipoteca promovida por ANA VICTORIA MARQUEZ CARREÑO C.C 27.835.408, actual propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 260-208642 y quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JORGE MONTEJO MARTINEZ C.C 88.295.179, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b3b68dd974776e5bae53b11e84377679e86fc9d385f7adc442544a8a2dc85**

Documento generado en 15/01/2024 06:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-01084-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por ANDRES ALBA GALVIS C.C 79.875.247, en su calidad de endosatario en propiedad de GLADYS NUBIA COBARIA, en contra de EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA C.C 1090372213 y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA C.C 1090468363, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia obrante en el plenario se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, y previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA C.C 1090372213 y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA C.C 1090468363, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a ANDRES ALBA GALVIS, las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21113172123 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 24 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.700.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21113172122 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 10 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57674c524b650cc4e9408eba7c46974a9e5cbbf004919e04f5ca74245d09b6a4

Documento generado en 15/01/2024 06:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
MENOR CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-01101-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por ELIANA SUAREZ C.C 60361164, en contra de ELIBARDO VERGEL BECERRA C.C 88.208.192, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, con el que se realiza la alteración de las pretensiones de la demanda excluyendo los intereses de plazo y moratorios de la misma con el fin de variar la cuantía del proceso y de esta manera poder actuar en causa propia la demandante, lo cual se traduce en una REFORMA de la demanda, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 93 del CGP el cual reza que la reforma debe ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, no es viable tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA TERESA OSPINO REYES

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf031fe400b17f20c9d53ba31d72ef244772a139c907bfa1d1a930d24fedcd8**

Documento generado en 15/01/2024 06:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01132-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por JULIAN DAVID BECERRA GONZALEZ C.C 1.001.328.569, quien obra a través de apoderada judicial, RUBI LORENA MARTINEZ URRAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.343.917, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ba5de7e7bf9b483d170bcc4d337e7b02307505c05362d5485d1ccf0fde2831**  
Documento generado en 15/01/2024 06:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**